



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102119 00** formulada por **GONZALO SANABRIA TARAZONA** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PATRICIA ÁNGEL RUIZ

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
110013103031201500629 00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Gonzalo Sanabria Tarazona
Accionado: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 110012203000202102119 00.
Asunto: Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gonzalo Sanabria Tarazona, instauró acción de tutela en contra del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pidiendo la protección a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna y dignidad humana.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Celebró un contrato de mutuo garantizado con hipoteca con la señora Norma Luz Moreno Lozano y otras.

2.2. Por problemas de salud se quedó sin trabajo y no pudo pagar las cuotas por lo que su acreedora presentó demanda ejecutiva hipotecaria que le correspondió al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 110013103031201500629 00.

2.3. El inmueble será rematado con un avalúo desactualizado de 2018, por lo que presentó el 25 de agosto de 2021 un avalúo actualizado, al que el Juzgado se negó a correrle traslado.

3. Depreca la tutela de sus derechos y para ello *“...se disponga la anulación de todo lo actuado con QUEBRANTO DE LOS DICTADOS ESTABLECIDO (sic) POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY y demás providencias constitutivas de vías de hecho, dentro del proceso objeto de esta tutela, es decir se disponga dejar sin efecto lo actuado desde el momento en que el juzgado accionado, se negó a correrle al avalúo actualizado del predio objeto del remate y la adjudicación (...) ordenar al Juzgado accionado, correr traslado del avalúo debidamente actualizado, que presente (sic) en termino (sic) y en caso de que se reúse incumplir (sic) con los lineamiento (sic) constitucionales establecidos por la Corte en sede de constitucionalidad, de considerarlo necesario disponga compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se proceda por el delito de prevaricato conforme lo ordenó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad No. C-573 del 15 de julio de 2003, así como al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, atendiendo a que el daño que el operador judicial accionado, a causando (sic) a mi y a mi familia, es catastrófico, en tratándose de que me está arrebatando injustamente el fruto de 10 años de mi trabajo y de mi familia, cuando más como quiera que es el único patrimonio que ostentamos, petición que se hace solo en caso que su despacho lo considere”*

2

4. Impulsado el trámite constitucional, se dispuso enterar al Juzgado accionado quien atendió el requerimiento para señalar que allí se adelanta el trámite del proceso ejecutivo mixto 2015-00629 propiciado por la señora Sol Marina Moreno Lozano y otros (cesionario Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S.) en contra del señor Gonzalo Sanabria Tarazona.

Se refirió a las actuaciones surtidas para enfatizar, entre otras, que el extremo ejecutante deprecó la asignación de data para la almoneda, que fue negado en auto de 1 de julio avante. Sin embargo, esa determinación quedó sin valor ni efecto en razón a la decisión proferida el 7 de julio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil Magistrada María Patricia Cruz Miranda.

En auto de 12 de julio se señaló como fecha para el remate el 17 de agosto de 2021, ocasión en la que se observó yerro en el informe y acta visible a folios 532 al 534 por lo que se dispuso en proveídos del 25 de agosto de 2021 (i) reconocer personería a la apoderada de la parte ejecutada; (ii) rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por

el extremo pasivo; (iii) negar la solicitud de actualización del avalúo; (iv) oficiar a la Dian para que remita las liquidaciones de los deberes adeudados y (v) fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda el 28 de septiembre hogaño. Determinaciones que dijo están en firme por no ser objeto de reproche alguno.

CONSIDERACIONES

1. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluir las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela:¹

“Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales [71] por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”[72].

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal. Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

¹En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13 MP. María Victoria Calle.

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos

que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*i. Violación directa de la Constitución*².

3. Siguiendo tales derroteros y evaluado el caso concreto evidente emerge la improcedencia del amparo rogado habida cuenta que el quejoso persigue que a través de este mecanismo excepcional se haga control de legalidad de las actuaciones que ante el Juzgado fustigado se surtieron y para ello no fue concebido este instrumento.

La acción de tutela no puede ser utilizada como un “*medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*”³, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

4. Además, no puede pasarse inadvertido que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de medios de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32] . Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

² Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018 MP. José Fernando Reyes Cuartas
³ Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”⁴

4.1. En el caso examinado, refulge que el gestor constitucional frente al auto de 25 de agosto de 2021 en el que se dispuso: *“en lo atinente a la actualización del avalúo, se advierte que el mismo se torna improcedente, máxime cuando la fijación de data y hora para la subasta, tiene génesis en una orden emanada del Juez Constitucional que se otea a folios 517 a 519”*, ningún recurso interpuso, ni reparo presentó.

7

Inadmisible es que se utilice la acción de tutela para que se resuelva de plano accediendo a las peticiones del accionante; ni para reprochar las decisiones que le han sido adversas y respecto de las cuales en oportunidad no utilizó los medios de impugnación previstos en la ley. Y es que como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01); además, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).”⁵

4.2. Por lo demás, de la revisión del registro de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, se determinó que en

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 17 de septiembre de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00760-00

el proceso en cuestión la almoneda programada para el 28 de septiembre hogaño, no se llevó a cabo *"TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE PASIVA SE FUE (sic) ADMITIDA EN PROCESO DE NEGOCIACION (sic) DE DEUDAS NO COMERCIANTE"*. Razones adicionales para considerar la improcedencia del amparo rogado.

Así mismo, en el micrositio del Juzgado accionado reposa el acta de audiencia en la que se resolvió: *"PRIMERO. Abstenerse de continuar avante con la presente diligencia de remate, acorde con lo dispuesto en el precitado artículo 545 del C. G. del P.(...) SEGÚNDO. De conformidad con el art. 452 del C.G. del P., se ordena a la Oficina de Apoyo, realice la devolución de los títulos judiciales que con posterioridad al término de la presente diligencia se radiquen, oficiando al Juzgado de Origen, de ser necesario. Déjense las constancias sobre el tópico..."*

5. En cuanto a la petición de *"compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación"* y al Consejo Superior de la Judicatura, debe ilustrarse al señor Sanabria que de advertir una irregularidad que corresponda ser investigada por alguna de esas entidades, es su deber formular ante la autoridad judicial competente la denuncia o queja respectiva, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"... la Sala ha sido constante en sostener que le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello. (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)" –subrayas y negrillas fuera del texto original- (STC1893 de 2018).

6. Suficiente es el anterior razonamiento para concluir la improcedencia de la acción y la consiguiente negativa del amparo implorado.

DECISIÓN

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo solicitado por Gonzalo Sanabria Tarazona.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202102119 00

9

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202102119 00

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110012203000202102119 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6cd54487d7b73f0ef14f670e216ec04a20030da3f4871809cd0ddfaa58043**

Documento generado en 06/10/2021 10:00:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>